

Fecha de presentación: 22/3/2010

Fecha de publicación: 29/3/2010

Un análisis sobre la eficacia de la construcción de *inimputabilidad* en La Matanza de Lonco Luán: el poder de “perdonar”¹

Andrea N. Lombraña
UBA-CONICET

RESUMEN: El Código Penal argentino considera la prohibición normativa del uso de la violencia privada, aunque simultáneamente ofrece ciertas contemplaciones – a través de la declaración de inimputabilidad y la atenuación de penas – si su uso viene acompañado de cierto componente emocional. El siguiente artículo se propone analizar y evaluar dichas consideraciones como “formas institucionalizadas y codificadas de perdón” a partir de un abordaje antropológico del expediente del caso conocido como “La Matanza de Lonco Luán”; sosteniendo que las mismas son resultado de transcurso históricos determinados y que constituyen dispositivos altamente eficaces en el establecimiento de jerarquías sociales y el proceso de mantenimiento del orden.

Introducción

El 24 de agosto de 1978 en la comunidad indígena mapuche de Lonco Luán, tiene lugar una reunión religiosa, desarrollada según pautas básicas de la Unión Pentecostal, destinada a lograr cierta cura de fé. Luego de prolongado ayuno y continua oración durante al menos dos días completos, resultan agredidos varios integrantes del grupo. La primer víctima es una niña de once años que recibe diversos golpes que ocasionan su muerte casi inmediata, luego es atacado un joven de 14 años también a golpes, que logra huir; unos minutos más tarde son agredidos simultáneamente un niño de 5 años, que recibe varios palazos de madera que le producen traumatismos craneanos graves, y otro de 2 años quien sufre el ataque de varios hachazos, resultando ambos fallecidos; finalmente una mujer de 25 años es agredida con un gancho de hierro hasta su defunción. Algunos vecinos criollos advierten la situación y dan aviso a las autoridades policiales locales.

¹ A lo largo del artículo se utiliza el resaltado en negrita para marcar elementos, ideas y conceptos que luego serán retomados y analizados en secciones posteriores. De esta manera resulta sencillo volver a buscarlos en el cuerpo del texto y alcanzar una comprensión más acabada de la argumentación.

La Matanza de Lonco Luán constituye aún hoy un caso judicial único. En primer lugar por lo cruento de los hechos acontecidos, que conmocionaron a la opinión pública de la época. En segundo lugar porque miembros de una comunidad mapuche, eran llevados a la justicia a fin de responder por el asesinato de varios integrantes de su misma comunidad. Y finalmente, porque el magistrado interviniente resolvió el sobreseimiento total y definitivo de todos los imputados en relación a los delitos de homicidio calificado (cuatro hechos) y lesiones leves en concurso real, sobre la base de la declaración de inimputabilidad.

El producto de la construcción legal del caso es el expediente 5413 del Juzgado de 1ra. Instancia del Juzgado Penal de Zapala de la 3° Circunscripción de la Provincia de Neuquén; y constituye el campo de trabajo y fuente principal de datos para la reflexión teórica de este artículo. Cabe en esta instancia entonces, hacer referencia a ciertas decisiones metodológicas de relevancia a fin de sopesar las reflexiones aquí vertidas. En primer lugar, considero al expediente judicial bajo análisis como un objeto donde se concretan los efectos de la relación entre institución, conflictos y actores; teniendo en cuenta que dicha vinculación no se desarrolla de forma directa, sino mediatizada – tanto por la escritura, como por la acción de los funcionarios intervinientes en el proceso - (Martinez:2004:3) El objeto de indagación entonces, estará constituido por las **construcciones discursivas de la realidad ofrecidas en el expediente**; y la atención se centrará en las estrategias de negociación que despliegan, en la descripción de los medios con los que logran aceptación y credibilidad, como también en la identificación de los elementos que no expresan u omiten y en la explicitación de sus posibles contradicciones.

Es también primordial realizar algunas aclaraciones en relación al tratamiento antropológico de causas judiciales; dice Sarrabayrouse Oliveira al respecto: “...el trabajo con una causa judicial pretende reconstruir prácticas judiciales, relaciones entre grupos, conflictos y acuerdos, y no realizar un análisis de doctrina jurídica y conceptos dogmáticos. Y esta aclaración no es menor: la tarea del antropólogo que realiza su labor en el campo de la antropología jurídica no es la de mero traductor de causas judiciales o de términos jurídicos, por el contrario, leer antropológicamente causas judiciales implica dar cuenta de las prácticas, los procedimientos y relaciones que caracterizan ese mundo, de las tramas que se tejen y que sostienen ese universo social“ (Sarrabayrouse Oliveira:2008:5)

Desde estas perspectivas será analizado el expediente en cuestión, prestando especial atención dentro del mismo a las **declaraciones de los imputados, las pericias técnicas, los alegatos de las partes y la sentencia del magistrado**. Las otras fuentes (el resto del expediente y todo el material por fuera de éste) tiene un tratamiento similar desde el análisis, pero han ocupado un lugar secundario en la construcción del campo de trabajo.

La Matanza de Lonco Luán

El primer texto dentro del expediente que construye un relato acerca de lo sucedido es el que surge de la declaración de los propios imputados; y aunque sus dichos no conforman una narración homogénea ni mucho menos – de hecho casi todos describen los detalles de lo acontecido de forma bastante distinta – hay varios elementos que a mi criterio los unifica en tanto discurso constructor de sentido. Todos coinciden en que los acontecimientos se originan cuando una de las mujeres de la comunidad se siente indispueta, y que por cuestiones climáticas les era imposible sacarla de Lonco Luán para su atención médica; que fue entonces cuando la propia enferma propone una sesión de sanación colectiva. Que estuvieron dos días ayunando y sin dormir y que en algún momento del desarrollo del ritual llegan a la conclusión (aunque no hay coincidencia en quién ni cuándo) de que la mujer enferma estaba endemoniada:

“La hermana Sara se transformó en culebrón y la había tomado el demonio la forma, la veíamos como era ella, pero ya no era gente porque andaba de rodillas.”

Declaración indagatoria de Ricardo Painitru (pastor)

“Creo que Sara era la serpiente. (...) Como estaba débil en la carne, entonces el demonio le entró, la dominaba como cualquier cosa. Esa señora estaba muda, luchaba con el sobrealiento.”

Declaración testimonial de Bautista Painitru

Todos cuentan que entonces empiezan a patearla para sacarle al espíritu maligno hasta matarla; y que al morir la mujer, observaron cómo el demonio salía de su cuerpo y se apoderaba de otros cuerpos más débiles (el de los niños). Relatan que increpan entonces a los niños a vomitar y a liberarse voluntariamente del diablo; y que al no obtener respuesta alguna comienzan a golpearlos.

Todos los que participaban de la sesión pegaban y oraban a la vez; y todos también, explican que la desesperación por retirar al diablo de los cuerpos, se debía al convencimiento de que si no lo hacían, el espíritu tomaría dominio sobre la comunidad destruyéndola:

“El demonio sale de un cuerpo y entra en otro más débil. (...) Prefiero que muera uno y no perder a todo el pueblo. Hay que sacar al demonio para que sane.”

Declaración indagatoria de Juan Bautista Painitru

“Porque el espíritu maligno a nosotros no nos dejaba llegar al... íbamos a favor del demonio. Efectivamente fuimos triunfadores nosotros, porque sino

estaríamos todos muertos, así como le dije, quedan todos locos, como una cosa de esas. Yo creo que los que se murieron se salvaron, porque murieron por Dios.”

Declaración ante el juez de Aurora Painitru

En síntesis, hay dos elementos de las narraciones precedentes que a mi criterio los unifican como un solo relato singular: **el reconocimiento del origen de la violencia ejercida** – la presencia de un “demonio” o elemento amenazador - **y la descripción de la finalidad (o explicación) de la misma** – la preservación de la comunidad toda o el bien común.

Dentro del expediente a su vez, se presentan varias pericias técnicas que, por supuesto, también desarrollan una variedad de explicaciones y acercamientos a los hechos, que por momentos dificulta la posibilidad de pensarlos como un solo discurso. Sin embargo, existe al menos un elemento que me permite presentar dichos informes como un segundo texto dador de sentido dentro del expediente: todas colaboran con elementos concretos en la producción de la verdad jurídica alrededor del caso y finalmente, en la construcción del discurso de inimputabilidad. En el proceso de Lonco Luán, los profesionales solicitados como peritos han sido psiquiatras, psicólogos, antropólogos y trabajadores sociales; algunos de sus informes prestan más atención a identificar las características y el estado de situación de los individuos y/o el grupo en cuestión, mientras otros se dedican principalmente a explicar en detalle el hecho acontecido y sus posibles explicaciones. Concentrándonos en el primer tipo de informes, podríamos sintetizar las características atribuidas al grupo como:

- Procedentes de una cultura indígena mapuche “carente de toda cultura”.
- Potencialidad a “caer” en estados de conciencia no controlables.
- Grupo humano que se encuentra atravesando fuertes tensiones interétnicas y que los hace receptivos a mensajes salvadores que suelen surgir de un extranjero que no pertenece al grupo dominante o de un innovador tribal con poderes especiales.
- **Peligrosidad muy marcada en el caso de los dos líderes** carismáticos de la comunidad.
- Víctimas de las consecuencias desorganizadoras y destructoras de su personalidad producto de un **proceso aculturación** muy marcado.
- Carentes de alteraciones patológicas de sus facultades mentales.
- Viviendo en **estado de completa ignorancia**, donde los valores y normas morales no tienen ninguna validez.

- Se aconseja no juzgarlos con códigos diferentes en la medida que su convivencia cultural debe aceptar las normas de la Nación que integran.

Si focalizamos en el segundo tipo de informes, es decir, en aquellos que intentan hipotetizar sobre lo acontecido el día de los hechos, encontramos una amplitud de posibles explicaciones, a saber:

- La totalidad de los implicados registraron durante la experiencia un singular sentimiento de “fin del mundo”.
- Para todos los sujetos **el acontecimiento constituye un “palimpsesto”**; es decir que aparece como borrado de su memoria.
- El grupo actuó como lo hizo, por la falta de poder del exorcista que actuó como “corifeo”² en el ritual.
- Se descarta la presencia de elementos conflictuales que hagan explicable desde el punto de vista personal el homicidio intraétnico; ni que existiese dolo, simulación o intención criminal.
- El hecho se produce por la influencia de patrones religiosos exógenos respecto de los proporcionados por la cultura mapuche.
- Se verifica un **trance psiconeurofisiológico**.
- El hecho se explica por cierto desequilibrio interno de la personalidad grupal e individual externalizada en **formas atípicas de acción**.
- En el momento de cometer el ilícito se encontraban en un trance de naturaleza mística colectiva (éxtasis) que los haría estar comprendidos dentro de lo considerado **“estado de inconsciencia”**.

En síntesis, este segundo conjunto de textos acerca un nuevo corpus de elementos que construyen un original relato del hecho; bastante distinto al ofrecido por los acusados.

² El perito psiquiatra especializado en estudios transculturales Dr. Pagés Larraya utiliza la palabra “corifeo” para referirse al pastor líder carismático que ofició de guía durante el ritual previo a la matanza en cuestión. Originalmente el término “corifeo” hacía referencia a un conjunto de jóvenes que danzaban y cantaban hacia el templo de Dionisio en la Grecia antigua, en las ceremonias que se realizaban al principio y al final de la siega para garantizar la fecundidad del campo; luego el término comenzó a utilizarse para designar al que mejor danzaba y cantaba del grupo, quien además los dirigía. Con el desarrollo del teatro clásico griego, el “corifeo” se transformó en el líder del coro, abandonando su rol de animador y mejor danzador.

Foucault, que ha analizado en profundidad este tipo de textos, asegura que en realidad estos relatos no instauran otra escena (distinta a la real), sino que al contrario producen un desdoblamiento “en” la misma escena: duplican el delito con la criminalidad, el autor de la infracción con el sujeto delincuente y el profesional con el juez (Foucault:1974) Como en el expediente de Lonco Luán, en estos textos abundan las explicaciones técnicas y las miradas macro; aquí se esgrime una suerte de “verdad” absoluta y suprema que se establece por encima de los relatos anteriores; y como tales tendrán un papel determinante en el desarrollo y desenlace del proceso judicial: “Así pues, se trata de discursos que en última instancia tienen un poder de vida y muerte (...) ¿De dónde sacan ese poder? De la institución judicial, tal vez, pero también del hecho de que funcionan en ella como discursos de verdad, de verdad por su status científico, o como discursos formulados y reformulados exclusivamente por personas calificadas, dentro de una institución científica.” (Foucault:1999;19)

Por último, podría definirse un tercer texto que narra el hecho: la sentencia; que puede sintetizarse en los siguientes elementos:

- Que durante el hecho la personalidad de los implicados **dejó de estar bajo el dominio de la razón.**
- Que durante el ritual religioso, los acusados realmente creen **haber visto al “diablo”** en las víctimas (ya que no observa contradicción alguna entre sus declaraciones).
- Que no existe ninguna patología concreta en los imputados que pudiera explicar sus visiones y sus acciones.
- Que sus acciones y sus visiones sólo pueden explicarse por el **estado de éxtasis místico** al que se sumieron luego de muchas horas de ayuno y oración.
- Que no quedan dudas de que **los procesados actuaron sin poder comprender la criminalidad de sus actos ni dirigir sus acciones.**
- Que existe **peligrosidad en el grupo**, nacida de la situación en la que desarrollan sus vidas.

Finalmente, y sostenido en estas ideas, el juez decide el sobreseimiento de los acusados declarándolos “inimputables” por causa de éxtasis místico; disponiendo la internación de los mismos hasta tanto desaparecieran las causales de peligrosidad para sí y sus semejantes.

Derecho, emoción y “perdón”

*“Padre, perdónalos
porque no saben lo que hacen”*

Lucas 23:34

Innegablemente todos los individuos guían sus actos no sólo a través de un cálculo racional unívoco y predecible sino también a partir de creencias, emociones, tradiciones, simbologías, ilusiones y deseos. Sin embargo, ciertos desarrollos intelectuales durante largo tiempo asociaron el ámbito de lo emocional con las “acciones instintivas”; la sociobiología fue pionera en este sentido, definiendo a las emociones como expresiones orgánicas adaptativas involuntarias e incontrolables, que impedirían a los sujetos medir las consecuencias de sus actos.

En esta línea, ciertos estudiosos del derecho apoyaron la moción de que la ley constituía un espacio de racionalidad por excelencia, desligada en lo absoluto de emotividad; dejando por completo de lado que el derecho sin apelación a la emoción es prácticamente impensable: “Los humanos necesitamos leyes precisamente porque somos vulnerables a daños y perjuicios de muchas maneras (...) ¿Se puede juzgar que la muerte es algo malo e importante para uno y no temer a la muerte?” (Nussbaum: 2006:18,22); y la vulnerabilidad está estrechamente ligada a la emoción. Es decir, que al ignorar las respuestas emotivas que vinculan al hombre con el mundo, se desprecia gran parte de la explicación de por qué existen leyes y las formas que ellas adoptan.

Por otro lado, la corriente que identifica las emociones como irracionales no toma en cuenta que ellas están altamente atadas al pensamiento; es decir que indefectiblemente incorporan ideología acerca de personas y cosas que importan. Pero que además suponen procesos mentales muy complejos; ya que toda emoción posee un objeto (probablemente no intencional) hacia el cual está dirigida esa energía, y por lo tanto en el proceso emotivo cumplirá una función fundamental la manera en que el sujeto ve e interpreta dicho objeto. Aristóteles ya advertía que las creencias son bases esenciales para la emoción, ubicándola muy tempranamente dentro de procesos sociales concretos. Las emociones y las cogniciones deben ser entendidas entonces como construcciones específicas de la historia cultural de un grupo; buscando comprender la vida emocional como resultado del ambiente sociocultural y del conjunto de relaciones que forman la experiencia de cada individuo (Jimeno 2002)

El derecho, por lo general, toma en cuenta el estado emocional de la persona; el estado de la mente de un criminal es un dato importante, como también suele serlo el de la víctima. Sin embargo, es importante hacer notar que la presencia de la emoción en la mayor parte de los sistemas jurídicos modernos, atiende dos particularidades; por un lado generalmente es definida sólo como un **estado psíquico del individuo** que se caracteriza por ser súbito, breve e intenso y que genera en el sujeto, cierta superación de las “situaciones normales del espíritu” (Levene 1977). El discurso jurídico así, heredero de una tipología que ubica las expresiones emocionales en el ámbito de lo “psicológico”, las

aleja de lo social (Jimeno:2002) Por otro lado, el tipo de emocionalidad contemplada suele ser **sólo aquella que se presenta ligada a una acción violenta**, que puede o no generar un estado de incomprensión de la criminalidad de la acción ejecutada (habilitando la declaración de inimputabilidad) pero que irremediablemente debe generar cierta rotura de los frenos inhibitorios del sujeto (consintiendo así al menos cierto reproche menor por la turbación del ánimo).³

Varios pasajes del expediente de Lonco Luán dan cuenta de esta conceptualización:

“...damos el nombre de corto circuito a las reacciones que se transforman directamente en actos sin intervención de la personalidad, es decir, sin la cooperación eficiente de operaciones psíquicas superiores: reflexión, deliberación y decisión.”

Pericia Castellano (cita retomada en la sentencia del juez Simonelli)

Se abre lugar entonces al despliegue de la pericia médico – legal, que se sitúa en el campo que va de lo normal a lo anormal gradualmente y se dirige a aquellos que Foucault conceptualiza como “los anormales”, que más que ser castigados deben ser curados y que no conforman una categoría jurídica, sino más bien una prerrogativa médica en el marco de la recuperabilidad o irrecuperabilidad (Foucault: 1999)

“Las actitudes de los sujetos que participan en movimientos milenaristas son insólitas, desusadas, distintas, pueden ser juzgadas como sujetos participantes locos.”

Pericia de Pagés Larraya

A partir de estas consideraciones, **cualquier acto putativo puede juzgarse menos horrendo o ni siquiera como un crimen, si se comete bajo ciertas circunstancias**. Así queda planteada una interesante ambigüedad: al tiempo que se prohíbe y castiga el uso de la violencia, la misma se “disculpa” si es comprendida como asociada a algún tipo de emoción intensa.

Delito, castigo y “perdón” (o el carácter social del delito)

Durkheim asegura que cuando se castiga una transgresión lo que realmente se juzga es la ofensa a los principios morales de un grupo (Durkheim: 2007); proposición que podría ser igualmente válida frente a su no castigo. Foucault asegura que todo castigo en realidad se subordina a cierta política penal, para la cual el mecanismo de castigar es sólo una herramienta entre tantas; similares funciones tendrían, por ejemplo la tolerancia o la

³ En el Código Penal Argentino ver Artículos 81 Inc.1 y 34 Incs. 1 y 2.

compasión, expresadas jurídicamente en la atenuación de una pena o en la exculpación completa de una acción antijurídica (Foucault:2002) Así, el esquema delito-castigo que a primera vista parece simple y automático - es decir la ecuación que supone que determinado delito se corresponde con un determinado castigo - no es real; y siempre se desenvuelve inmerso en la complejidad del fenómeno social.

Es menester recordar, en primer lugar, que la existencia de un enfrentamiento interindividual no supone necesariamente la existencia de un delito (aunque sí constituya una condición necesaria); ya que el delito, en realidad, no está en el hecho sino en la relación social que lo interpreta (Misse: 2004) Misse también aborda estas cuestiones distinguiendo la *criminalidad real* de la *criminalidad legal o criminación*. En la *criminación*, es el *estado* (por su distancia social con los sujetos implicados) el encargado de desplegar todo un proceso a fin de de-construir la transgresión y encuadrarla dentro de la ley; este procedimiento se distingue de la *criminalidad real* del hecho ligada a la acusación social no formal. Posteriormente se inicia lo que se denomina proceso de *incriminación*, donde la acusación ahora se dirige al supuesto sujeto autor del delito. Entre la instancia privada del conflicto y la instancia estatal, queda entonces desplegado todo un inmenso campo de negociación o espacio de mediación, cuyo emergente observable es el funcionamiento concreto del sistema jurídico.

A decir verdad el carácter social del delito comienza mucho antes que el proceso de *criminación-incriminación*; y es que sin duda los comportamientos sociales “correctos” son incorporados por cada sujeto ni bien se inician a la vida en convivencia; la adecuación de la conducta a la pauta legal es sin duda una cuestión de aprendizaje y de educación (Kalinsky:1996). La adecuación de la conducta a la pauta legal, es decir, el fenómeno de internalización de la norma como proceso a través del cual inspirar las conductas en ella, es básicamente una cuestión social.

Finalmente, el delito encierra un aspecto más que refuerza su carácter social. Mill (1993) estableció lo que se denomina “principio del daño”; según este enunciado, la condición necesaria de la restricción legal de conductas es que las mismas sean dañinas a terceros que no las consientan. Si bien éste presupuesto ha sido discutido extensamente, es aún hoy el cimiento fundamental de los sistemas jurídicos liberales (Nussbaum: 2006) Consecuentemente, el delito entendido como acción intencional de causar algún tipo de daño a otro no puede entenderse sin dificultades, como **producto exclusivo de estados de alteración individual**; sino que en su ejecución inciden irremediabilmente creencias, percepciones y valores de origen histórico-cultural.

El poder de “perdonar”

Novitz entiende al “perdón” como un ejercicio complejo que involucra la comprensión de las acciones incorrectas desde el punto de vista del agresor en el contexto general de su

propia vida; es decir de cierta “comprensión” empática que involucra sentimientos como la compasión o la misericordia como facilitadores del proceso (Novitz:1998).

Arendt en el desarrollo de su teoría política, ya le otorgaba a la “comprensión” un peso relevante como forma de reconciliación con la historia. Para la autora la “comprensión” implica juzgar los fenómenos; es decir emitir juicio, enunciar, pronunciarse. Funciona en distintos niveles que van desde formas vagas y omisas pertenecientes al ámbito del sentido común, hasta elaboraciones complejas de producción científica; pero que en cualquier caso, constituyen elementos necesarios y de retroalimentación constante. De esta forma, la “comprensión” es la que produce y sostiene la existencia misma del mundo de lo público. Sin embargo para Arendt, los vínculos entre comprender y “perdonar” no son ni tan directos ni tan francos como los que propone Novitz (Arendt: 1953)

Pettigrove también dedica parte de su obra a problematizar el lugar que ocupa la “comprensión” en el proceso de “perdonar”; poniendo en duda al mismo tiempo, que el proceso de “perdonar” deba exigirle tanto más al ofendido que al ofensor y ofrece de forma alternativa, tres modelos o esquemas que analizan estas relaciones. El primero - *debt cancel model* - concibe al “perdón” como la anulación de una deuda de carácter moral; el segundo - *emotional model* - se refiere al “perdón” como una modificación en la actitud del ofendido después de ocurrida la ofensa. En ambos casos, ni la comprensión, ni el conocimiento del otro o de las condiciones en las que se ha cometido la ofensa, parecen importantes para alcanza el “perdón”. El tercer modelo - *volitional model* - describe un **“perdón” ligado a la prevención de las cualidades peligrosas del ofensor y al compromiso con el bienestar del mismo por parte del ofendido** (Pettigrove:2007); en este sentido el conocimiento desarrolla un rol fundamental, y el “comprender” (entendido como alcanzar el punto de vista del “otro” que permite acceder a los motivos que han precedido a la ofensa, o bien como la identificación del tipo de acción en el que estuvo comprometido el ofensor y la modificación de la interpretación inicial sobre el sentido de las acciones cometidas, o incluso como el alcanzar cierta identificación con el ofensor provocando así la reducción del resentimiento) prepara los cimientos para el “perdonar” (Plata Pineda:2009).

Atendiendo a este último modelo, es factible observar coincidencias con el sentido que el Derecho Penal le otorga a la búsqueda de factores de inimputabilidad, emoción violenta y condiciones extraordinarias de atenuación; habilitando entonces la posibilidad de **identificar en estas prácticas formas ciertas, institucionalizadas y codificadas de “perdón”**. Es preciso aclarar, que a sabiendas de que este tipo de acción penal es por principio pública y de carácter oficial ⁴ - es decir que el Estado debe siempre promoverla y llevarla adelante atribuyéndose su titularidad y ejercicio - la víctima de cualquier hecho penalmente punible resulta prácticamente ajena al ejercicio de dichas acciones. A este

⁴ Art.71 y 72 Código Penal Argentino

respecto algunas vertientes de pensamiento consideran que si bien el derecho penal tiene como finalidad la tutela de los intereses generales de la sociedad y que asume como tal los intereses concretos de la víctima, debería hacerlo asegurando condiciones de igualdad y derecho de defensa a esta víctima, permitiendo su intervención en el proceso penal como querellante. El reconocimiento de esta capacidad y sus alcances, es muy variable en las distintas regulaciones nacionales y provinciales; sin embargo en la República Argentina las facultades habilitadas al querellante particular son referidas principalmente a la actividad probatoria, y en forma accesorio, a la actividad impugnativa. Es decir, que sin excepción y en virtud del precepto romanista *iura novit curia*, es exclusivamente al magistrado a quien le corresponde el encuadramiento jurídico de las acciones penales (Bianciotti y Lucero: 2005); y por tanto, quien también se arroga el poder de “perdonar”.

En esta línea de pensamiento, puede afirmarse que la sentencia de Lonco Luán instituye un “perdón” dirigido hacia las acciones antijurídicas acontecidas y a sus respectivos ejecutores; que en términos particulares se sustenta sobre el sostenimiento del juicio de que el acto en cuestión es equivocado y que los ofensores como miembros de la comunidad moral de la Nación están obligado a no comportarse de ese modo aunque establece la falta de intencionalidad y fundamentalmente la ausencia de claridad para observar lo relevante en la situación particular por parte de los acusados.

“...que no se trata de personas [en referencia a los habitantes de Lonco Luán] que viven más de acuerdo con las instituciones sociales, económicas y culturales de (...) la época de la conquista que las instituciones de la nación a la que pertenecen.”

Sentencia del juez Simonelli

Ahora bien, a este “perdón” se accede a través de la **construcción de todo un discurso de inimputabilidad** que elabora a lo largo del expediente, la “comprensión” de las razones que indujeron a cometer la ofensa. De esta forma, nos acercamos a un “perdón” entendido más como proceso, que simplemente como resultado.

La “narrativa del perdón” en el expediente de Lonco Luán incorpora el desarrollo de una descripción de los hechos acontecidos (ofrecida en términos de “verdad” objetiva), la identificación expresa y clara de la falta cometida, la individualización de quienes han sido perjudicados u ofendidos por esta acción, el establecimiento de responsabilidades, y finalmente el pronunciamiento del “perdón” otorgado. Dicho proceso obtiene como resultado más llamativo, **el traslado del punto de aplicación del castigo**; en primer lugar porque la evaluación ya no será sobre una infracción definida por la ley, sino sobre cierta criminalidad considerada desde un punto de vista psicológico moral; pero además porque inscribe en adelante a la infracción como un rasgo individual: “...permite pasar del acto a la conducta, del delito a la manera de ser...” (Foucault: 1999):

“Desequilibrio interno de la personalidad grupal e individual externada en formas atípicas de acción.”

Informe psiquiátrico firmado por el perito Castellano [en referencia al estado psíquico de los acusados al momento de cometer el hecho]

“...los procesados (...) no pudieron comprender la criminalidad del acto ni dirigir sus acciones por encontrarse en un estado de éxtasis profundo al momento de ocurrir los sucesos de autos”

Sentencia del juez Simonelli

Griswold propone el concepto de “perdón político” (*political forgiveness*) a fin de considerar cierta diferenciación entre los procesos de “perdón” interpersonal” y aquellos relacionados a esferas de relaciones públicas, gobernadas por un sistema político determinado y que implican generalmente elementos como el control, la influencia, el poder y la autoridad. El “perdón” considerado en este sentido es un **acto moral**, no reductible a intereses individuales o cálculos particulares: “Considero que una de las funciones del perdón (...) ofrecido en un contexto político es precisamente comunicar un punto moral público e impersonal.” (Griswold: 2007:142). De hecho, normalmente en estos casos, el proceso de “perdón” y su aceptación adquieren formas marcadamente simbólicas y un fuerte contenido ritual. En estos contextos, aquel que “perdona” no es directamente el injuriado por la ofensa cometida; tampoco se requieren necesariamente la reducción del resentimiento por parte del ofendido o el arrepentimiento del ofensor; ni se indagan en forma alguna, los verdaderos motivos de los agentes en cuestión.

El “perdón político” sólo dirige su atención a **la reafirmación implícita o explícita de determinadas normas morales, demuestra públicamente la confiabilidad de esas afirmaciones, restablece la confianza y coloca al ofensor nuevamente bajo el halo de las normas establecidas** (Griswold: 2007) Lo interesante será entonces, considerar las funciones ideológicas y la eficacia concreta de estas políticas de “perdón” en el proceso de sostenimiento del orden social.

La eficacia del “perdón”

“¡Oh, Dios! Hazme sentir que el perdón es señal de fuerza...”

Plegaria árabe

Según Benjamin toda violencia (entendida como medio) es poder que conserva derecho, pero a la vez la considera contenedora de un importante potencial creador de nuevo derecho (nuevo orden). Así es que: “...el interés del derecho por monopolizar la violencia respecto a la persona aislada no [...] (tiene) como explicación la intención de salvaguardar fines jurídicos, sino de salvaguardar el derecho mismo. (...) la violencia, cuando no se halla en posesión del derecho a la razón existente, representa para éste una

amenaza, no a causa de los fines que la violencia persigue, sino por su simple existencia por fuera del derecho.” (Benjamin: 1991:4)

La violencia ejercida en Lonco Luán funcionó, según se explicita en los dichos de los imputados, como un verdadero acto de sanidad y purificación social. Kalinsky (2000:193) profundiza en estas cuestiones, destacando que "El homicidio por brujería [entre los mapuche] es valorado en tanto se conserva la armonía social y el bienestar general. Es una forma de control social de orden cultural y por ende sometida a los vaivenes históricos de la dinámica del cambio social". Contrariamente, la declaración de inimputabilidad sintetiza la negación de la violencia producida en Lonco Luán, el ocultamiento del sentido de su ejecución y la anulación de su carácter productor de orden social. Los peritos cooperan a lo largo de todo el expediente en la construcción de esta afirmación, induciendo un deslizamiento semántico del nivel mental al cultural (Kalinsky: 2000); y la sentencia opera un forzamiento interpretativo de lo sugerido en las pericias a fin de introducirlo dentro de cierta figura legal:

“Como bien lo señala el Dr.P en el dictamen que se considera, no se trata de la peligrosidad de un individuo, sino de un grupo como tal; peligrosidad que nace de la situación en que desarrollan sus vidas y sus propias características.”

Sentencia del juez Simonelli

Así, no es posible pasar por alto el gigantesco peso ideológico de determinar que los protagonistas de Lonco Luán no sabían lo que estaban haciendo, y que ante grandilocuente expresión de violencia, el estado se haya decidido por omitir la presencia siquiera de delito en el desarrollo del hecho.

Por otro lado, cuando se juzgan las emociones de las personas y se evalúa que algunas están basadas en una mejor consideración que otras, el resultado es el menoscabo de los valores que quedan disminuidos en esta apreciación; y por ende de aquellos que los detentan. Kant de Lima se refiere en este sentido al concepto de “argumento de autoridad”, del cual se vale para explicar los mecanismos del sistema jurídico moderno; develando en éste la presencia de conflictos de intereses en franca contienda y tesis opuestas en la que sólo una se impone bajo pretexto de contener un saber de mayor autoridad que la otra: “*El sistema, así, coloca a todos juntos, pero separados y jerarquizados en la conquista de los mejores lugares en una estructura (...) constituida por partes desiguales...*” (1999:3) De esta forma el sistema institucionalizado de perdón funciona con efectividad en el proceso de construcción y reproducción de jerarquías sociales.

Finalmente, el juzgamiento benigno de ciertos actos invocando la alteración emocional, trae aparejada la consideración de insania de los acusados considerándolos disminuidos

en los aspectos cognoscitivo y valorativos; excluyéndolos en consecuencia, como sujetos de derechos y obligaciones. El caso de Lonco Luán deja a la vista que las políticas de perdón encubren frecuentemente también un proceso de exclusión social muy profunda; basta observar la infinidad de solicitudes y pedidos por parte de la defensa para imaginar la situación de abandono en la que fueron subsumidos los acusados, inclusive varios años después de dictada la sentencia:

“El defensor solicita se requieran informes. Porque mis defendidos son inocentes y no obstante ello se encuentran cumpliendo un régimen carcelario propio de condenados.”

Pedido de la defensa, a 2 años y medio de la sentencia.

“El defensor reitera el pedido, ya que ha transcurrido un tiempo prudencial y hasta el momento nada se sabe de lo que la subsecretaría ha de hacer, cómo ni cuándo proceder. [...] no resolviéndose sobre las medidas médico-psiquiátricas aconsejadas, no quedará otro camino que el ordenarse su libertad.”

Pedido de la defensa, a 2 años de la sentencia. La solicitud es denegada.

Consideraciones finales

Es sabido que la realidad social es un conjunto de relaciones de sentido; un ámbito de contiendas y controversias donde no sólo el control de la fuerza bélica es determinante, sino también el capital simbólico que el mismo representa. En el marco de esta lucha simbólica Segato observa el poder nominador que adquiere el Derecho; capaz no sólo de regular, sino también de crear, de dar estatus de realidad a las entidades cuyos derechos garantiza (Segato:2004)

En el expediente de Lonco Luán los imputados se presentan relatando en forma concluyente los hechos que recuerdan; expresan sus razones y las circunstancias que los incitaron a llevar adelante los actos bajo juzgamiento. La negación de sus afirmaciones en la sentencia así como en los diversos peritajes, construyen el discurso de inimputabilidad que tiene como consecuencia más significativa la separación contundente de los autores de los actos cometidos; es decir, la enajenación de lo que ellos mismos aceptan (Kalinsky:2000). Dejando en evidencia que las formas institucionalizadas y codificadas de perdón, son estrategias punitivas del estado tan eficaces como las políticas de castigo; y que como tales, contribuyen activamente en el establecimiento de jerarquías sociales y en el proceso de mantenimiento del orden; y que, por tanto, deben ser analizadas teniendo en cuenta su real dimensión histórica y social.

Bibliografía

ARENDT, H 1953 “Understanding and politics (The difficulties of understanding)” en Revista

HORIZONTES Y CONVERGENCIAS

Lecturas Históricas y Antropológicas sobre el Derecho

Publicación de investigaciones científicas de actualización continua

Partisam Review N° XX, Boston.

BIANCIOTTI D Y LUCERO, G. 2005 “Impugnaciones y sanciones procesales en el procedimiento penal. Oposición a la requisitoria fiscal: derecho del querellante particular a oponerse al requerimiento de citación a juicio”. Versión electrónica: www.e-derecho.org.ar

DURKHEIM, E 2007 *Las reglas del método sociológico*. Losada, Buenos Aires.

FOUCAULT, M 1999 *Los anormales*. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.

FOUCAULT, M 2002 *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Siglo XXI, México.

GRISWOLD, C 2007 *Forgiveness. A Philosophical Exploration*. Cambridge University Press, New York.

JIMENO, M. 2002 *Crimen pasional. Perspectiva de una antropología de las emociones*. Tesis de doctorado Universidades de Brasilia DAN\CEPPAC, Brasilia.

KALINSKY, B 2000 *Justicia, cultura y derecho penal*. Ad Hoc, Buenos Aires.

KANT DE LIMA, R 1999 “Policía, justicia e sociedades no Brasil: uma abordagem comparativa dos modelos e administracao de conflitos no espaço público” en *Revista de Sociología e Política*.

LEVENE, R. 1977 *El Delito de Homicidio*. Depalma, Buenos Aires.

MARTINEZ, J 2004 “Expedientes” en *Revista Oralidad y formalización de la justicia*

MILL, J 1993 *Sobre la libertad*. Alianza, Madrid.

MISSE, M 2004 *Sobre la construcción social del crimen en Brasil. Esbozos de una interpretación*. Ed. Nimeo. Traducción: María Victoria Pita.

NOVITZ, D 1998 “Forgiveness and Self-Respect” en *Philosophy and Phenomenological Research*, LVIII 2.

NUSSBAUM, M 2006 *El ocultamiento de lo humano. Repugnancia, vergüenza y ley*. Katz, Buenos Aires.

PETTIGROVE, G 2007 “Understanding, excusing, forgivng” en *Philosophy and Phenomenological Reserch* VOL.LXXIV 1.

PLATA PINEDA, O 2009 “Consideraciones al fundamento moral de la Ley de Justicia y Paz en Colombia. ¿Comprender para perdonar?” en *Presente, pasado y futuro de la democracia*. Edición electrónica

SARRABAYROUSE OLIVEIRA, M 2008 “Reflexiones metodológicas en torno al trabajo de campo antropológico en el terreno de la historia reciente” en *Cuadernos de antropología social*, Buenos Aires.

SEGATO, R 2004 “Antropología y Derechos Humanos: alteridad y ética en el movimiento de los Derechos Universales” en: *Serie Antropología*. Brasilia.